Exp. 598-01-2018-00326
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0307

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, presidente en funciones, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad española, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. AA19248568, residente Las Marías, cerca del colmado Antonio Urbano El Varón, distrito municipal de Veragua, municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de La Vega en fecha 30 de junio de 2023, mediante el cual fundamenta dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00317, dictada por

Exp. 598-01-2018-00326
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2025, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 18 de marzo de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Lcda. [redacted], procuradora fiscal de la Procuraduría Fiscal de Moca, en fecha 23 de agosto del año 2018, depositó formal acusación con solicitud de apertura a juicio contra [redacted], por violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 y 396 letras b), d) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica la Violencia de Género e Intrafamiliar, acompañada de agresión física, verbal y psicológica, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 962-2022-

SSEN-00049, el 18 de abril de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a* [redacted] *culpable por violar el artículo 309 numerales 1ro., 2do. y 3ro., letras b y d del Código Penal, en perjuicio de* [redacted] *en consecuencia, dispone sanción de cinco (5) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca; el pago de una multa de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) y, se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por la defensa pública.* ***SEGUNDO****: Se ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución.* ***TERCERO****: Esta sentencia tiene un voto disidente de la magistrada Biemnel Francisca Suárez Peña.*

c) No conforme con la indicada decisión, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00042, el 21 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza la solicitud de extinción por vencimiento del plazo de duración máxima del proceso formulada por la defensa, en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***SEGUNDO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], abogado privado, en contra de la sentencia número 962-2022-SSEN-00049, de fecha 18/04/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida. **TERCERO**: Condena al imputado al pago de las costas generadas en esta alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal.*

2. El recurrente plantea en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172, 311, 312, 333 y 338 y 425 del Código Procesal Penal. **Segundo Medio**: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 111-117, 44.11,148, 339, 341 del Código Penal dominicano.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiesta el recurrente lo siguiente:

> *Que el único elemento de prueba que el Tribunal a quo tuvo para fundamentar su condena, fue un informe psicológico, que trae consigo solo un aspecto certificante y es la condición psicológica de la víctima del proceso, situación que debía ser corroborada por la propia víctima u otros testigos, y ninguno comparecieron. Es importante establecer que ese informe pericial psicológico carecía de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *firma de la perito que lo realizó, en violación al artículo 212 del C. P. P., y la perito habilitante para suplir dicha firma, no compareció. En las motivaciones dadas por la corte penal de La Vega no se verifica una buena interpretación de los artículos que hemos propuestos como motivo en este recurso (arts. 24, 172 y 333 del C. P. P.), se pudo verificar en el párrafo anterior la no armonía en la valoración de la prueba, dejando elementos de pruebas producidos en el juicio apartado de los demás, que el tribunal que emitió la hizo una errónea valoración de los elementos de pruebas producidos en el juicio, y dejando como vulneración la garantía contentiva en la presunción de inocencia.*

4. Continúa manifestando, en los argumentos planteados en su segundo medio, lo siguiente:

> *Que al tribunal que emitió la decisión se le solicitó la extinción de la acción penal y este aplicó erróneamente los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal al rechazarle su solicitud, ya que este proceso dio inicio en fecha 21 de junio de 2018, por lo que el caso tiene más de 4 años. El tribunal que emitió la decisión condena a las costas penales al imputado por hacerse representar por un abogado privado, pero, esto fue una confusión del tribunal, ya que el defensor que incoó el recurso de apelación es defensor público, y esto se prueba en las calidades dadas por el defensor público* [redacted] *quien fue que presentó el recurso ante la corte de apelación de La Vega, siendo esto un vicio en esta sentencia, violentando los artículos 111-117 del Código Procesal Penal, ya que la Oficina de Defensa Pública es una institución pública y*

> *está exenta del pago de costas e impuestos judiciales, y a la luz de la Ley 277-04. Que se aplicó erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal con relación a los criterios a tomar en cuenta para imponerla, que aplicaba para la suspensión de la pena, ya que es un individuo productivo, la víctima desistió y estaba conteste con que se le otorgara; que atendiendo al principio de razonabilidad la pena impuesta por el Tribunal a quo consistente en una pena de 5 años de prisión fue muy excesiva, tomando en cuenta que el tiempo en libertad siempre se presentó al proceso, tenía un trabajo y la víctima había desistido del proceso, que cumple con todos los requisitos, haciéndolo merecedor de obtener una pena mínima suspensiva y estar en libertad; que al privarlo de libertad se incurre en violación al artículo 341 de la misma norma, ya que la pena debió ser suspendida porque reúne todos los requisitos para ello.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted], fue sometido a la acción de la justicia por presunta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 y el artículo 396 letra b), d) y e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifica la Violencia de Género e Intrafamiliar, acompañada de agresión física, verbal y psicológica, en perjuicio de [redacted]; calificación que fue variada por el tribunal de primer grado, siendo condenado a cinco (5) años de prisión por violación al artículo 309 numerales 1, 2 y 3, letras b) y d) del Código Penal dominicano, fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-00326
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

6. El recurrente [redacted], en la audiencia ante esta Corte Casacional solicitó en sus conclusiones, la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo, solicitud que forma parte de su segundo medio; por lo que por tratarse de una cuestión previa al fondo se analizará en primer orden.

7. Tal y como dijéramos en el segundo medio planteado, el recurrente alega como vicio, violación a las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, bajo el fundamento de que al tribunal que emitió la decisión se le solicitó la extinción de la acción penal y este aplicó erróneamente los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal al rechazarle su solicitud, ya que este proceso dio inicio en fecha 21 de junio de 2018, por lo que el caso tiene más de 4 años; por lo que solicita que sea acogido el medio en cuestión y que sea declarada la extinción del caso.

8. Con relación a la solicitud planteada, hemos verificado que del análisis a las piezas que conforman el proceso penal contra el imputado y actual recurrente [redacted], se comprueba que en fecha el 21 de junio de 2018, le fue dictada medida de coerción consistente en prisión preventiva; actuación procesal que dio inicio al plazo indicado en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2018-00326
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

9. Como parte inicial, hay que destacar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, el cual se extiende a doce más para la tramitación de los recursos en caso de sentencia condenatoria; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código.

10. En cuanto al plazo máximo de duración de los procesos establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación ha reflexionado que se trata de un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderogable, ya que asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

11. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

12. Al respecto, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia, en el sentido de que: […] el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.[1]

13. Que, una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue evitar atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las tardanzas en los trámites

[1] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. 77 del 8 de febrero de 2016.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales y, al mismo tiempo, vencer la inercia de los tribunales penales para el pronunciamiento de sentencias definitivas o la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

14. Que de la ponderación del discurrir del proceso que nos ocupa, en consonancia con las disposiciones legales a las que hemos hecho referencia, se revela, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, que el plazo en el presente caso inició el 21 de junio de 2018, con la imposición de la medida de coerción contra el imputado y actual recurrente.

15. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, salta a la vista que el mismo ha superado el plazo legal previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, el cual, a la fecha de su recurso de casación es evidente que ha superado los cuatro años establecidos en dicho texto; sin embargo, es importante observar si dicho plazo es razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. Al estudiar de manera general las circunstancias particulares de este proceso, se advierte que la mayoría de los aplazamientos y suspensiones fueron por cuestiones propias del proceso, pero además tuvieron como escenario en una de sus etapas la pandemia producida por la Covid-19 y las consecuentes medidas del Poder Judicial frente a la misma, entre estas la suspensión de los plazos; causas dilatorias que no constituyen una falta que pueda ser atribuida de manera directa al sistema, en razón de que se hicieron a los fines de garantizar la tutela de los derechos de las partes, garantías que les asisten por mandato de la Constitución y la ley. Es importante acotar que respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: *existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial*.[2]

17. En tal virtud, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal computado a partir de la imposición de la medida de coerción, en fecha 21 de junio de 2018, hasta la fecha de la presente decisión, se inscribe en un periodo razonable

[2] Sentencia no. TC70394/18 del 11 de octubre de 2018.

atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial de la parte imputada; de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente; de ahí que, no se observa que los tribunales inferiores hayan violentado las disposiciones del artículo 148 de nuestra norma procesal penal, lo que conlleva a desestimar este aspecto de su segundo medio de casación y con ello la presente solicitud de extinción.

18. Continuando con el análisis de su recurso de casación, manifiesta el recurrente en su primer medio una errónea valoración probatoria y una violación a principio de oralidad, ya que, a decir de este, el tribunal de primer grado fundamentó su condena en un solo elemento de prueba y es el informe psicológico practicado a la víctima; informe este que afirma no contiene la firma de la perito habilitante, en violación al artículo 212 del Código Procesal Penal.

19. Con respecto a este punto esta Sede observa que dicho reclamo fue planteado ante la alzada, quien le dio una respuesta motivada en derecho, luego de analizar la valoración dada por el tribunal a las pruebas, entre las que se encuentra dicho informe psicológico; con el cual lo que se certifica es una condición o secuela padecida por la víctima luego del hecho cometido por el imputado; quien sostiene que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho informe no tenía la firma de la perito, pero este argumento carece de sustento legal, toda vez, que al examinar lo relativo a la incorporación probatoria por parte del juzgador del fondo, esta Sala Penal comprueba que el abogado de la defensa planteó en ese escenario la exclusión de esta prueba así como la que contenía las declaraciones del menor, hijo de la víctima, quien presenció la manera en que el imputado golpeaba a su madre hasta casi matarla; que dicho incidente fue resuelto en su etapa procesal, siendo rechazado por el tribunal por el mismo cumplir con las exigencia del artículo 312 del Código Procesal Penal; pero además, dicho informe no fue el único elemento de prueba para sustentar su condena, como erróneamente sostiene el reclamante.

20. En ese sentido, pretender atacar en esta fase de casación la valoración dada por el juzgador a pruebas que no están afectadas de ilegalidad constituye una etapa precluida, ya que en esta fase recursiva no se conoce del recurso de casación contra la decisión que resolvió el fondo del proceso, es decir, contra la decisión que conoció del juicio, en cuyo escenario es donde se escenifica en toda su amplitud el principio de inmediación; en otras palabras, es ante esa jurisdicción que el juez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tiene un contacto directo con las pruebas allí vertidas y con los sujetos procesales implicados en el proceso.[3]

21. Y es que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas o momentos procesales ya extinguidos o consumados;[4] de lo que se deriva que no cumplida la actividad dentro del tiempo dado para hacerlo queda clausurada la etapa procesal respectiva. Tal como si una especie de compuerta se cerrara para los actos impidiendo su regreso; esto significa que el principio de progresión procesal impide retrotraer el proceso a etapas anteriores; en consecuencia, se desestima también su reclamo contenido en el primer medio, por no configurarse el vicio planteado de errónea valoración probatoria, así como tampoco una violación al principio de presunción de inocencia.

22. En la misma línea reflexiva, como ya se ha establecido en nuestra doctrina jurisprudencial, el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0793 del 28 de junio de 2024.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0446 de fecha 29 de abril de 2022.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional,[5] cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: "Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa".

23. En esa línea e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; como ha sucedido en el caso que nos apodera.

24. Continuando con el examen de su segundo medio, plantea que se aplicó erróneamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 del 31 de agosto de 2023.

que no se tomaron en cuenta los criterios para imponer la pena y que al ser un individuo productivo, que se presentaba al proceso cuando estaba en libertad y la víctima había desistido cumplía con los requisitos para la suspensión, siendo merecedor de obtener una pena mínima suspensiva; que al privarlo de su libertad se incurre en violación al artículo 341 de la misma norma; solicitando en sus conclusiones que se le reduzca la pena y se le suspenda, ya que al no hacerlo se viola el principio de legalidad.

25. En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Segunda Sala, con relación a la imposición de la pena en base a los criterios contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que de lo que se trata el mismo es de la facultad que tienen los jueces para tomar en cuenta parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional o que lo obliguen a fijarla en función de estos; máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[6]

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01088 de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

26. Y es que la imposición de la pena, como dijéramos en el párrafo que antecede, es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida; como en el caso presente, en donde el imputado luego de solicitarle a su ex pareja que fuera a verlo a su casa, la encerró en su casa junto al hijo de esta, el menor de 7 años de edad y cuando la misma quería irse se lo impidió golpeándola hasta casi matarla, según se desprende del certificado médico legal aportado, no logrando su objetivo por la intervención de los vecinos ante el llamado de auxilio del menor, quien narró en la entrevista que se le realizó la manera en que ocurrieron los hechos.

27. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, máxime que en el caso presente estamos en presencia de un hecho de suma gravedad; por lo que este ejercicio es incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de

proporcionalidad y razonabilidad;[7] lo que no se observa, como contrariamente alude el encartado en su alegato; en consecuencia se desestima este reclamo.

28. Con relación a la suspensión de la pena, manifiesta el recurrente que se incurrió en violación al artículo 341 del Código Procesal Penal al no suspendérsela; pero, tal y como manifestara la alzada en el fundamento que rechaza este argumento, la aplicación de la misma es una facultad soberana de los jueces y no una obligación, aun cuando este cumpla con las condiciones exigidas en la norma, y la no concesión de este beneficio en modo alguno entraña una ilegalidad de la pena; pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que evidentemente el legislador concedió a aquel una facultad, más no una obligación para suspender la pena en las condiciones previstas.

29. Es necesario para poder beneficiarse de esta prerrogativa analizar las características de los hechos probados, las condiciones particulares de los mismos y el tipo penal atribuido, a saber, violencia intrafamiliar agravada, lo cual entraña un hecho de suma gravedad, misma que ejerció en presencia de un menor de edad, quien presenció

[7]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

como el imputado golpeaba una y otra vez a su mamá hasta casi quitarle la vida de no ser por la intervención de terceros, lo que impactó no solo el derecho a la integridad física de la víctima sino también el aspecto psicológico y emocional de esta y su hijo; en tal sentido, esta Sala considera que las razones dadas por la corte de apelación en cuanto a este punto fueron también ampliamente justificadas, por lo que se desestima este reclamo.

30. Finalmente solicita ser excluido del pago de las costas penales por ser asistido por un abogado de la defensoría pública, ya que la Oficina de Defensa Pública es una institución pública y está exenta del pago de costas e impuestos judiciales, a la luz de la Ley núm. 277-04; en ese contexto, verifica esta alzada que ciertamente el imputado fue representado tanto en el juicio como por ante la corte de apelación por el Lcdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina de la Defensoría Pública del distrito judicial de Espaillat, quien a su vez fue representado en audiencia por el Lcdo. [redacted], defensor público; en ese sentido procede acoger dicho alegato y eximirlo del pago de las costas del procedimiento; por lo que procede modificar el ordinal tercero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante diga: "Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas".

31. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido asistido por un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

32. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Acoge parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en cuanto a las costas fijadas; en consecuencia, modifica el ordinal tercero de dicha sentencia para que en lo adelante diga: "Tercero: Exime al imputado del pago de las costas procesales".

Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia.

Tercero: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Cuarto: Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Quinto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso, y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte *in fine* del Código Procesal Penal.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a los fines de modificar el ordinal tercero de la sentencia impugnada para eximir al imputado del pago de las costas procesales por estar asistido de un defensor público; sin embargo, entendemos que también se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: A) Periciales: 1) Certificado Médico Legal núm. 19146 realizado a [redacted] (con 18 imágenes), de fecha 04 de junio de 2018, 2) Informe Psicológico Forense de Estado Emocional, realizado a la señora [redacted], en fecha 04 de junio de 2018, 3) Informe Psicológico Forense de toma de testimonio, realizado al menor de 7 años [redacted].LL., de fecha 04 de junio de 2018. B) Documentales: A) Acta

de Arresto Flagrante de fecha 4 de junio de 2018, realizado por el miembro de la Policía Nacional [redacted], en contra del imputado [redacted], momentos en que trataba de salir del país por el Aeropuerto Internacional de Punta Cana con impedimento de salida por violencia de genero impuesto por la Procuraduría General de la República; y B) Acta de Registro de Persona de fecha 4 de junio de 2018, en contra del imputado [redacted], en la provincia La Altagracia, donde se le ocupó el pasaporte español núm. AAJ924856 y un Boarding Pass de vuelo Pulmantur (Wamos) 1108; estableció como hechos fijados los siguientes: *En fecha 03 del mes de junio del año 2018, a eso de 1:00 [redacted]., la víctima [redacted], fue víctima de violencia física, verbal y psicológica, por parte del imputado [redacted], en la residencia del imputado, causándole las lesiones que se describen en el certificado médico; lo cual ocurrió en presencia de una persona menor de edad, presente en dicha vivienda, que a la fecha tenía 7 años; constitutivo de violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal, violencia contra la mujer, intrafamiliar, acompañada de amenazas de muerte y en presencia de menor de edad.*[8]

[8] Sentencia núm. 962-2022-SSEN-00049, emitida en fecha 18 de abril de 2022, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literales B y D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00). La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado decidió rechazarlo y confirmó la decisión apelada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3 literales B y D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar Agravada, en perjuicio de la víctima [redacted], no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico

presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar *mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[9]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo

[9] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[10]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o*

[10] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3 literales B y D del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar Agravada, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/ Gg/Are

Av. [redacted]***, Esq.*** [redacted]***, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*** [redacted] ***• Dirección de Internet:*** http://www.poderjudicial.gob.do ***• e-mail:*** [redacted]